

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
65/2010.

ACTOR: NAPOLEÓN
GONZÁLEZ PÉREZ.

RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA.

SECRETARIOS: GABRIELA
VILLAFUERTE COELLO Y
ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-65/2010, promovido por Napoleón González Pérez, para combatir la resolución de seis de abril de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado

de Hidalgo en el recurso de apelación identificado con la clave RAP-001/2010, y

R E S U L T A N D O:

Primero. De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. El veintisiete de marzo de dos mil diez, Napoleón González Pérez interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, mediante el cual impugnó la resolución de veinticuatro de febrero del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que aprobó el registro de la coalición “Hidalgo Nos Une” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para contender en la elección de gobernador en el proceso electoral dos mil diez en la aludida entidad federativa.

2. El seis de abril del presente año, el referido Tribunal Electoral, dictó la resolución atinente al medio de impugnación estatal, en el sentido de declararlo improcedente y desecharlo por falta de legitimación.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Mediante escrito presentado el diez de abril de dos mil diez, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, Napoleón González Pérez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la resolución dictada el seis de abril del año en curso, por el propio Tribunal Electoral local.

La demanda fue remitida a esta Sala Superior, mediante oficio número TEPJEH-SG-351/2010, suscrito por el Secretario General del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, habiéndose recibido en oficialía de partes de este órgano jurisdiccional electoral federal el catorce de abril siguiente.

TERCERO. Trámite y sustanciación. En la propia data, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-JDC-65/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado a través del oficio TEPJF-SGA-1061/10, de la propia fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal.

CUARTO. Auto de admisión y cierre de instrucción.

Por acuerdo de veintitrés de abril de dos mil diez, el Magistrado Instructor admitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido para controvertir el registro de una coalición integrada para contender en la elección a Gobernador, en el cual se aduce la posible violación a los derechos político-electorales del actor.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se realiza al análisis de las causales de improcedencia que hace valer el tercero interesado, coalición “Hidalgo Nos Une”.

El tercero manifiesta que el actor carece de interés jurídico, porque no se acredita con el registro del convenio de coalición aprobado por el órgano electoral del Estado de Hidalgo, alguna violación a un derecho legítimamente tutelado por la ley, que perjudique directamente sus intereses como ciudadano.

La causa de improcedencia es infundada

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, parte inicial, de la Ley General de Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación en la materia serán improcedentes cuando los actos impugnados no afecten el interés jurídico del promovente.

En este sentido, el interés jurídico es la aptitud en que se encuentra aquella persona para promover un determinado medio de impugnación, cuando resienta un perjuicio derivado de **un acto de autoridad** o de un órgano partidario, que tenga por objeto privarlo de un derecho o imponer un deber y el cual se considera ilegal o inconstitucional.

Así, el interés jurídico es un presupuesto para que pueda constituirse válidamente la acción impugnativa.

En el caso se colma este presupuesto, en virtud de que sí se advierte la posible violación de un derecho sustancial, que admitiría ser tutelado y restituido legalmente.

En el caso, conviene precisar que el acto reclamado lo constituye la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, que desechó el recurso de apelación interpuesto por el actor, por considerar que carecía de legitimación, el cual, en concepto del promovente adolece de la debida fundamentación y motivación, y en consecuencia, viola

los artículos 16, 17 y 116 de la Carta Magna, pues a su parecer, se le priva de un acceso efectivo a la justicia electoral.

Así, resulta inconcuso que el enjuiciante tiene interés jurídico para combatir la resolución que estima lesiona su esfera jurídica, por tratarse de un fallo pronunciado en el medio de defensa que hizo valer ante la responsable.

Siendo evidente, que a través de la sentencia que pudiera emitirse en este juicio, surge la posibilidad, de resultar fundados sus agravios, de levantar el desechamiento decretado, a fin de que el tribunal estatal estudie la controversia que le fue planteada.

Por otra parte, el tercero interesado también aduce se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación del actor, en atención a que no acredita con ningún medio de convicción su militancia dentro de Partido de la Revolución Democrática, pues el único documento que anexa es una copia de su credencial para votar con fotografía.

La causa de improcedencia es infundada.

Lo anterior, dado que para esta Sala Superior es un hecho público y notorio que el actor Napoleón González Pérez,

actualmente integra como Diputado Local, la LX Legislatura en el Estado de Hidalgo, y que pertenece a la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, según se aprecia del contenido de la página de Internet de la Legislatura de Hidalgo, consultable bajo la siguiente dirección <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/Contenido/Diputados/Napoleon.phpflalo>, datos que revelan su filiación partidista y, por tanto, su legitimación, máxime cuando atento al acto que se reclama; esto es, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en donde el ahora promovente fue el actor, debe considerarse tiene legitimación y, por supuesto interés para impugnarla.

TERCERO. Análisis de los requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Requisitos de la demanda. En primer término, se satisfacen las exigencias que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, porque en la demanda de que se trata se hace el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación de la resolución impugnada y de la responsable, la mención de los hechos y de los agravios que afirma, le causa el actor reclamado, además que aparece el nombre y firma autógrafa del actor.

b) Oportunidad. La demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se presentó dentro del término previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque según se desprende autos (foja 98), la resolución impugnada le fue notificada el seis de abril de año en curso, y la demanda se presentó ante la responsable el día diez siguiente; es decir dentro del plazo de los cuatro días que tenía para ello.

c) Interés jurídico y legitimación. Estos requisitos se cumplen por las razones señaladas en el análisis de las causales de improcedencia, atendidas en el considerando precedente.

d) Definitividad y firmeza de la resolución reclamada. En contra de la resolución que ahora se combate no procede otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio.

CUARTO. Precisión del acto reclamado. Como cuestión previa, es menester precisar el acto reclamado.

El actor señala expresamente en su escrito de demanda lo siguiente:

“Me causa agravio la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la cual determinó desechar el recurso de apelación interpuesto en mi calidad de militante la determinación carece de la adecuada fundamentación y motivación, ya que viola los preceptos 16, 17 y 116 de la Constitución General de la República en razón de que la determinación de desechar por falta de legitimación deja sin algún medio de defensa ordinario y en todo caso debió reencauzar la vía y no solo desechar, ya que esta interpretación dejaría sin defensa para este tipo de actos, pues limita la procedencia de dicho recurso de apelación solo a la negativa para ser observador electoral”.

De la transcripción anterior, se advierte que el enjuiciante orienta sus motivos de inconformidad a tratar de demostrar la ilegalidad de la resolución del Tribunal Electoral de Hidalgo, por la cual se desechó su recurso de apelación local, al estimar que carecía de legitimación, y su clara intención que se enviara el medio de impugnación intentado a la vía adecuada.

QUINTO. Agravios. El promovente hizo valer los siguientes motivos de disenso:

AGRAVIOS

Me causa agravio la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la cual determinó desechar el recurso de apelación interpuesto en mi calidad de militante la determinación carece la adecuada fundamentación y motivación, ya que viola los preceptos 16, 17 y 116 de la Constitución General de la República en razón de que la determinación de desechar por falta de legitimación deja sin algún medio de defensa ordinario y en todo caso debió reencauzar la vía y no solo desechar, ya que esta interpretación dejaría sin defensa para ese tipo de actos, pues limita la procedencia de dicho recurso de apelación solo a la negativa para ser observador electoral.

En la parte total de la sentencia se aduce lo siguiente:

Por lo que del estudio del medio de impugnación y de cada una de las probanzas ofrecidas por el recurrente, no se desprende, a criterio de esta autoridad electoral, elemento de convicción alguno que demuestre que el promovente se encuentre legitimado para promover el recurso en estudio; lo anterior es así, debido a que la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo antes transcrito, prevé el desechamiento de los medios de impugnación cuando el recurrente carece de la legitimación, y en el caso particular, de conformidad con el artículo 58, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, están legitimados para interponer el Recurso de Apelación, **los partidos políticos, coaliciones o asociaciones políticas con registro a través de sus representantes legítimos, y sólo en los casos previstos por la ley, los ciudadanos por su propio derecho.**

El artículo 3 del Código Electoral de Hidalgo dispone:

Artículo 3.- La aplicación de esta Ley corresponde, en el ámbito de su competencia, al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo y al Congreso del Estado de Hidalgo, quienes serán responsables de velar por el libre ejercicio de los derechos político-electorales, la efectividad del sufragio y la validez de las elecciones; contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales para el mejor cumplimiento de sus funciones.

La interpretación de esta Ley será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho.

De esta forma y al ser de carácter vinculatorio velar por el ejercicio de los derechos político electorales del ciudadano para determinadas autoridades entre ellas el tribunal electoral, obliga a que está dentro del ámbito de su competencia provea lo necesario a fin de que estos sean salvaguardados.

El sistema de medios de impugnación en el Estado de Hidalgo contempla los siguientes medios de impugnación.

El recurso de Revisión que de conformidad con el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación procede en los siguientes casos:

Artículo 48.- El Recurso de Revisión procede en los siguientes casos:

I.- Durante un Proceso Electoral, exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales;

II.- En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político o coalición recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por la vía del juicio de inconformidad, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo; y

III.- Los actos o resoluciones dictados por la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales, que no tengan recurso específico para su impugnación;

El artículo 50 establece quienes están legitimados para interponer el citado recurso:

Artículo 50.- Están legitimados para promoverlo los partidos políticos y coaliciones, a través de sus representantes debidamente acreditados ante el órgano competente.

El sistema impugnativo también contempla el juicio de inconformidad que de conformidad con el artículo 73 es procedente para:

Artículo 73.- El Juicio de Inconformidad podrá interponerse para:

I.- Hacer valer las causas de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas previstas en esta Ley;

II.- Hacer valer las causas de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas por error aritmético consignado en los resultados de las actas de cómputo Distrital o Municipal;

III.- Hacer valer las causas de nulidad de la elección previstas en esta Ley;

IV.- Impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputados de mayoría relativa, en las actas de cómputo distrital y estatal en la elección de gobernador, el acta de cómputo municipal en la elección de ayuntamientos; o

V.- Impugnar la declaración de validez de la elección y, consecuentemente, el otorgamiento de la constancia de mayoría.

Respecto para la legitimación la ley dispone lo siguiente:

Artículo 79.- En la elección de Diputados o Ayuntamientos se encuentran legitimados para interponerlo los partidos políticos, a través de sus representantes debidamente acreditados ante los Consejos Distritales o Municipales, según la elección que se impugne.

Tratándose de la elección para Gobernador podrá interponerlo el representante acreditado ante el Consejo Distrital respectivo o el Consejo General, según el cómputo que se impugne.

De esta forma, atendiendo al criterio sostenido por la responsable, no existe medio impugnativo que pueda ser utilizado por los ciudadanos para salvaguardar sus derechos político electorales, aun y cuando es el único medio para el cual están legitimados los ciudadanos, por lo que en este supuesto en caso de que la Sala Superior determine que el medio idóneo para controvertir el acto impugnado que es la aprobación del convenio de Coalición en cuyo caso, la responsable dejó de aplicar tesis de la Sala Superior que son de carácter obligatorio, y omitió cumplir con su deber de salvaguardar los derechos político-electorales del ciudadano.

De esta forma la Sala Superior ha determinado que en caso de error en la vía debe reencausarse ésta, lo anterior tiene su fundamento en las siguientes:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. (Se transcribe).

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. (Se transcribe).

De esta forma, es evidente que aún y cuando no tuviera competencia para resolver el recurso de apelación planteado debió reencausarlo por la vía adecuada y no limitar mi derecho constitucional de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 constitucional al desechar el medio de impugnación planteado.

Por tanto y una vez demostrada la ilegalidad de la actuación del tribunal local solicito a ese órgano jurisdiccional asuma con plenitud de jurisdicción el análisis de mis pretensiones.

De esta forma, a fin de cumplir con los requisitos de procedencia del medio de impugnación expreso lo siguiente:

Interés Jurídico.

La Sala Superior determinó que es facultad para impugnar un convenio de Coalición, corresponde a los militantes de los institutos políticos participantes, por lo que si el acto impugnado es la aprobación del convenio de coalición, solo tienen legitimación los

militantes, lo que se desprende del contenido de la tesis:

CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.
(Se transcribe).

La Sala Superior ha determinado a través de diversas ejecutorias que es factible controvertir a través del juicio para la protección de los derechos político electorales, los derechos que tengan los militantes al interior de los partidos político, sin embargo en el caso concreto, no es procedente una vía intrapartidaria como lo establece la ejecutoria de la cual derivo la tesis transcrita, en donde se reserva la posibilidad de impugnar un convenio de coalición sólo para los militantes.

En esta tesitura, el estatuto del Partido de la Revolución Democrática, instrumento del cual derivan diversos derechos derivados de la afiliación contempla si siguiente:

Artículo 1°. Objeto del Partido.

1. El Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional conformado por mexicanas y mexicanos libre e individualmente asociados, que existe y actúa en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es un partido de izquierda democrático, cuyos propósitos son los definidos en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política.
2. El Partido de la Revolución Democrática realiza sus actividades a través de métodos democráticos y en ejercicio de todos los derechos que la Constitución otorga al pueblo mexicano, y no se encuentra subordinado a ninguna organización o Estado extranjero.

Artículo 2°. La democracia en el Partido

1. La democracia es el principio fundamental de la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública. Los miembros, organizaciones y órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio.

...

3. Las reglas democráticas de la vida interna del Partido se basan en los siguientes principios:
 - k. Respeto y acatamiento de militantes e instancias partidistas al Estatuto y a los reglamentos que de éste emanen;

De la lectura de los anteriores preceptos se desprende en forma clara, que es un derecho partidista salvaguardar los principios democráticos y que es un principio democrático el respeto y acatamiento de las instancias de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, si en la aprobación de un convenio de coalición están involucrados distintas instancias es claro que deben acatar el procedimiento estatutario, y que es un derecho de los militantes velar por ese cumplimiento. Como lo establece el artículo 4 de los Estatutos.

Artículo 4º. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido.

1. Todo miembro del Partido tiene derecho, en igualdad de condiciones, a:

- f. Exigir el cumplimiento de los acuerdos del Partido;

El artículo cuarto faculta a los militantes a exigir el cumplimiento de los acuerdos del partido, el concepto acuerdo debe ser entendido en un sentido amplio y por tanto los acuerdos implica también el respeto a sus estatutos, convocatorias etc.

Lo anterior evidencia el interés que poseen los militantes para impugnar un convenio de coalición que no fue realizado conforme a la normativa partidista.

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO.

La sentencia fue dictada el día martes 6 de abril del año en curso por lo que para la procedencia del juicio para la protección de derechos ciudadanos, me encuentro en término, sin embargo manifestó la forma en que me entere del acto impugnado en primera instancia.

En este aspecto, manifiesto que tuve conocimiento del acto que hoy se controvierte a través de la

contestación al escrito que formule con fundamento en el artículo 8 de la Constitución en el que solicite se me informara sobre la aprobación del Acto que hoy se controvierte, por lo que de conformidad con el artículo 9 en el que dispone que deben ser presentados dentro de los cuatro días a partir del conocimiento del acto, es claro que si tuve conocimiento del acuerdo con fecha 27 de marzo del año en curso es evidente que estoy dentro del plazo previsto por la ley para iniciar mi acción.

Sirve de apoyo a mi anterior afirmación lo dispuesto en la siguiente tesis:

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. (Se transcribe).

ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. (Se transcribe).

De esta forma, al ser mediante la contestación al escrito mediante la cual solicite el informe sobre la aprobación y la forma en que se pretendió dar cumplimiento a la obligación por parte del Partido de la Revolución Democrática es como tuve conocimiento del acto sin que exista algún otro medio por el cual tuve certeza sobre el acto y su contenido y la posibilidad de controvertirlo.

A mayor abundamiento la Sala Superior al resolver el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales 42 del año en curso en la que establece que si en los autos de un juicio no hay un elemento que permita determinar la certeza y el conocimiento de un acto como un convenio de coalición es evidente que no debe ser desechado, como en la especie acontece ya que no existe notificación o medio de publicidad del acto que se controvierte que establezca que tuve conocimiento previo antes de la información emitida por el Instituto Electoral de Hidalgo.

FONDO DE LA LITIS.

La aprobación de un convenio de coalición es un acto complejo que de conformidad con la normatividad de Hidalgo, exige se demuestre a través de los medios idóneos que fue aprobado por

los instancias partidistas competentes por un lado y por otro que se entreguen los documentos que sustenten el dicho por quien pretenda demostrar tal aprobación, esta es una carga procesal que debe ser acatada en forma estricta.

En la especie las facultades de comprobación no fueron ejercidas por el Instituto electoral, pues del expediente que se uso para tener por demostrados los extremos de la aprobación por los órganos partidistas del PRD, ya que no existe en ellos convocatorias que acrediten que los órganos partidistas fueron convocados conforme a los estatutos, así como los acuerdos contienen diversas inconsistencias por no seguir el procedimiento estatutario.

Como se ha reiterado, no solo debe aprobar el convenio sino demostrar con los documentos idóneos que se aprobó, carga que le corresponde a los partidos y que si no se exhibe cada fase a través de las pruebas idóneas es claro que se incumple con la Ley electoral y no puede ser aprobado un convenio.

Por lo que debe ser declarado inválido el acuerdo impugnado por no cumplir con los extremos legales, lo anterior es así en razón de lo siguiente:

El Instituto electoral derivado de los documentos entregados al suscrito, en el cual solicite se me informara sobre la aprobación de coaliciones en las elecciones en el Estado de Hidalgo, debió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 revisar que se cumplieran los requisitos del citado precepto, y en forma particular la fracción VIII.

VIII.- La firma autógrafa de los dirigentes de los partidos que pretendan coaligarse adjuntando la autorización para celebrar estos convenios de conformidad a lo establecido en sus estatutos.

El alcance del citado precepto implica dos hipótesis de aplicación obligatoria y trae como consecuencia una carga procesal para los solicitantes.

Por un lado debe contener la firma autógrafa y por el otro con un proceso complejo debe acreditar "la autorización para celebrar convenios de conformidad con los estatutos".

Por lo que refiere al segundo punto, tal como se mencionó además de ser un proceso complejo implica una carga procesal, ya que los Partidos Políticos solicitantes deben entregar los documentos idóneos que comprueben que el cumplieron el procedimientos estatutarios y a su vez plasmarlo en los documentos que lo corroboren.

En el caso concreto de la documentación entregada por la responsable se desprende lo siguiente:

“Pasando al estudio de las normas estatutarias del Partido de la Revolución Democrática y del Estudio practicado sobre el capitulo duodécimo denominado de la participación del partido en las elecciones constitucionales, se lee el articulo cuarenta y nueve numeral tres párrafo segundo, lo siguiente: “artículo 49 las alianzas y convergencias electorales. Los Consejos Estatales, una vez aprobada la propuesta de política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes deberán remitir a la Comisión Política Nacional el acuerdo para que esta lo revise y lo someta a la aprobación del Consejo Nacional por un mínimo de dos tercios de los consejeros asistentes al evento” para satisfacer los requisitos de la normatividad interna de este instituto político, se acompañaron a la solicitud de registro el acuerdo del sexto Consejo Estatal en Hidalgo del Partido de la Revolución Democrática de fecha treinta de enero, el acuerdo para establecer convenio de coalición electoral para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, el acuerdo de estrategia y política de alianzas y el acta de la sesión del tercer pleno ordinario y recesos permanentes declarados por el mismo a través de los cuales, dicha autoridad partidaria estatal aprueba la documento de coalición para gobernador con otros institutos políticos. Igualmente se anexo el documento número ACU-CPN-006c/2010 de fecha nueve de febrero del presente año, que contiene el acuerdo de la Comisión Política Nacional del Citado partido político en el que se resuelve aprobar el convenio de coalición para hidalgo, así como el resolutivo del tercer pleno extraordinario del séptimo Consejo Nacional, por el cual se ratifican los acuerdos por el pleno del sexto consejo estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Hidalgo, este documento que originalmente fue requerido al Partido de la Revolución Democrática por contener solo dos firmas de los integrantes de la mesa directiva, en la inteligencia de que aun y cuando no

aparece la de su presidente, consta la de su vicepresidente Norma Ruth Miranda González que en términos de lo establecido en el artículo veintitrés numeral ocho, incisos a) y b) del reglamento de órganos de dirección del citado instituto político, está facultada para suplir al presidente en sus ausencias y en las sesiones plenarias aunado a lo anterior se exhibió también versión estenográfica del tercer pleno extraordinario del séptimo Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y el pase del lista del mismo, en donde la lectura de las páginas ciento veintisiete a ciento cuarenta y uno se advierte la ratificación por parte del Consejo Nacional para los acuerdos aprobados por el Pleno del sexto Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Hidalgo, **por lo que tales pruebas documentales quedan acreditadas a satisfacción de este Consejo General los extremos de las exigencias estatutarias del Partido Político a estudio.**

Por lo que respecta a la coalición para la elección de diputados se aprobó en similares términos.

El proceso de aprobación de las Coaliciones del Partido de la Revolución lo ha interpretado la Sala Superior al resolver el diverso juicio de revisión constitucional 15 del año 2010 resuelto en sesión de fecha diez de marzo del año que transcurre, que en la parte conducente establece:

El acto de aprobación o rechazo de los convenios de coalición, por los órganos directivos del Partido de la Revolución Democrática, es un acto complejo integrado por tres etapas:

En primer término, los Consejos Estatales o el Consejo Nacional, según el ámbito de su competencia, propondrán al Consejo Nacional y a la Comisión Política Nacional dos documentos: 1) La estrategia electoral, y 2) La propuesta de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes, con las que el partido político pretenda contender en determinado procedimiento electoral.

El primer documento, tal como afirma el actor, constituye un elemento de táctica, por la cual el instituto político fijará las bases, lineamientos y directrices a seguir, en el ejercicio de su

actividad político-electoral; el segundo contiene, entre otros, el planteamiento o intención de aliarse con otro u otros partidos políticos, con la finalidad de contar con el mayor número de votos posible, en algún procedimiento electoral específico.

Posteriormente, una vez aprobados los documentos mencionados en el párrafo que antecede, el Consejo Estatal remitirá a la Comisión Política Nacional el acuerdo para que ésta lo revise y someta a la aprobación del Consejo Nacional. Ese acuerdo es precisamente el convenio de coalición, entendido como el medio por el cual se materializa la intención y voluntad de dos o más partidos políticos, para participar conjuntamente en algún procedimiento electoral.

A continuación, el Consejo Nacional, en su caso, lo aprobará por un mínimo de dos tercios de los consejeros asistentes a la sesión de pleno, prevista para esos efectos.

Por último, la estrategia de coalición o alianza con otras fuerzas políticas, a nivel federal y local, debe ser aprobada por el Consejo Nacional. En el último supuesto, lo hará en coordinación con las direcciones locales del instituto político actor.

Como se puede advertir, contrario a lo sostenido por el Partido de la Revolución Democrática, el convenio correspondiente a la coalición denominada "Por la Reconstrucción de Tamaulipas", sí debió ser aprobado por el Consejo Nacional, acto del cual no obra en los autos del expediente del juicio al rubro identificado, constancia alguna.

En efecto, tal como lo sostiene la autoridad responsable, la actuación del Consejo Estatal del partido político en el procedimiento de propuesta y aprobación de alianzas y coaliciones, se constriñe en formular un planteamiento que contenga la intención, términos y condiciones generales del Partido de la Revolución Democrática cuya pretensión sea la de formar una coalición con otro instituto político, de tal manera que ese acto de forma alguna se debe considerar como aprobación,

toda vez que esta facultad le es conferida expresamente al Consejo Nacional, requisito fundamental para tener por autorizada la respectiva propuesta de alianza.

No es óbice a lo anterior, que el diez de enero del año en que se actúa, el Presidente Nacional del partido político enjuiciante, haya emitido un dictamen por el cual aprobó el convenio de coalición que nos ocupa y la correspondiente plataforma electoral, que a su vez habían sido aprobados por el Quinto Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal, celebrado en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el mismo día.

Sin embargo, ese acto no puede sustituir a aquel por el cual el Consejo Nacional efectúa la aludida aprobación, en razón de que el Presidente del Partido de la Revolución Democrática no está facultado para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, párrafo 5, inciso f), de su Estatuto, que a la letra establece:

Artículo 19. El Secretariado Nacional.

5. La Presidencia Nacional del Partido tiene las siguientes funciones:

f. Adoptar las resoluciones urgentes para el mejor desarrollo del Partido entre las sesiones de la Comisión Política Nacional y del Secretariado Nacional e informar a éstos de las mismas en su sesión siguiente, procurando siempre consultar a sus miembros.

Del artículo trasunto se colige que la Presidencia Nacional del Partido de la Revolución Democrática puede resolver temas de la competencia de otros órganos de dirección, siempre y cuando sean asuntos que tengan carácter urgente.

En la especie, el instituto político actor estuvo en aptitud de llevar a cabo el procedimiento para la aprobación del convenio de coalición, cuyo registro fue rechazado por la autoridad administrativa electoral local, desde el treinta de octubre de dos mil nueve, fecha en que dio inicio el procedimiento electoral ordinario local; sin embargo, al no haberlo hecho, resulta evidente que no se trata de un asunto que

podiera ser calificado como urgente, aunado a que en el dictamen emitido por el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática no se precisa cuáles son las circunstancias de hecho que tornan necesaria una determinación urgente, el mencionado funcionario partidista.

Tampoco se podría considerar urgente, en razón de que la propuesta, revisión y autorización de una coalición, no es un hecho que impida el normal desarrollo del partido político, razones suficientes para arribar a la conclusión de que no se satisface el requisito previsto para que la citada Presidencia pudiera aprobar, en sustitución del Consejo Nacional, el aludido convenio de coalición.

Ahora bien, por lo que toca al tipo de votación requerida para la aprobación de un convenio de coalición, el partido impetrante aduce que la autoridad responsable confunde la institución del citado convenio con la de “convergencia electoral” o también denominada “convenio político público”, prevista en el aludido artículo 49 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, para cuya aprobación se requiere el voto por mayoría calificada de los integrantes del Consejo Nacional, respecto de elecciones federales, y del Consejo Estatal cuando se trate de elecciones locales y municipales, método de votación que no está previsto para la aprobación de convenios de coalición.

Lo anterior porque, en concepto del partido político actor, las disposiciones que resultan aplicables al caso específico, son los artículos 11, párrafos 1 y 4, inciso a), de su Estatuto, y 35, inciso i), de su Reglamento de Órganos de Dirección, el primero al establecer que los Consejos Estatales como autoridad superior del partido político a nivel local, están facultados para dirigir su labor política y organización en cada Estado, incluyendo la aprobación de los convenios de coalición y, el segundo, al prever que las decisiones de sus órganos colegiados se aprobarán con la mayoría de votos de sus miembros presentes.

Es pertinente señalar la naturaleza del juicio de revisión constitucional, que es un medio de

carácter extraordinario que analiza actos de autoridades electorales a la luz de la Constitución y en el caso concreto, analiza los estatutos del Partido de la Revolución Democrática definiendo el procedimiento para aprobación de Coaliciones, por lo que aun y cuando no se ha sentado jurisprudencia el precedente citado debe ser de aplicación obligatoria en el análisis de la aprobación de coaliciones tratándose de actos estatutarios por parte del Partido de la Revolución Democrática. Por lo que si en el caso concreto no se apega el procedimiento a lo dispuesto en el precedente citado o no se comprueba en forma idónea, existe un acto nulo de pleno derecho, por no ser aprobado o demostrada su aprobación por órganos competentes.

Lo anterior, ya que como se ha expuesto de conformidad con la ley Electoral del Estado de Hidalgo debe ser demostrada la aprobación de una coalición por parte de órganos competentes y la carga de la prueba de esta aprobación corresponde a los solicitantes.

Del análisis del expediente y del propio dictamen se puede observar lo siguiente:

No existe una secuencia lógica que se apege a la interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Toda vez que los documentos con los cuales pretende tener por acreditada la aprobación son incongruentes, pues en la especie no existe algún acuerdo de la Comisión Política Nacional, que según el precedente referido, posterior a la aprobación del Convenio por el Órgano Estatal debe ser recibido, analizado y sometido a la consideración del Consejo Nacional, lo que en el expediente referido no está acreditado y por el contrario existe un acuerdo de la Comisión Política Estatal en forma posterior al supuesto acuerdo del Consejo Nacional, sin que esta posea estas facultades posteriores al Consejo Nacional, lo que evidencia que no se siguió el procedimiento estatutario legalmente establecido, pues la secuencia que cita el precedente del JRC-15 ordena en un primer término que él lo apruebe el Consejo Estatal de la entidad en un segundo término que lo revise y lo someta a la consideración del Consejo Nacional dicho órgano, sin que se

desprenda de la lectura del mismo que este paso se llevo a cabo en la aprobación de la coalición de Hidalgo, lo que por sí mismo viola los Estatutos y por tanto no fue aprobada conforme a los mismos.

En este orden de ideas el acuerdo que pretende justificar la aprobación por parte del Consejo Nacional esta signado sólo por la mesa directiva sin que esto sea suficiente para ser válido, pues es claro que este debe ser aprobado por dos tercios de los Consejeros lo que al menos no se refleja en los autos del expediente analizado, pues la firma de la mesa directiva no puede ser substituta de la totalidad de los consejeros, mas aun cuando se exhibe una versión estenográfica carente de firmas y sin instrumento notarial que avale esa supuesta aprobación ya que la versión estenográfica no va rubricada ni hay un acuerdo signado por los Consejeros competentes, y solo se exhibe en copia simple una lista de Consejeros que en el mejor de los casos probaría la asistencia más no la aprobación.

El numeral 5 del artículo 23 del Reglamento de órganos de dirección del Partido de la Revolución Democrática en el cual establece las facultades de la mesa directiva mismas que son:

5. Las funciones de la directiva son:

- a. Convocar al Consejo a reuniones ordinarias o extraordinarias cuando la situación así lo amerite;
- b. Acreditar a los consejeros asistentes a los plenos y declarar el quórum reglamentario;
- c. Proveer oportunamente de documentos de análisis e informativos a las consejeras y consejeros con cuando menos tres días de antelación a la sesión respectiva;
- d. Abrir las sesiones y declarar la terminación de los plenos del Consejo después de haberse agotado el orden del día aprobado por el mismo así como conducir los debates de las sesiones plenarias;
- e. Decidir por mayoría de sus miembros, recesos del pleno del Consejo, con propósitos declarados, cuya duración no podrá ser mayor de dos horas; para tiempos mayores se requerirá la

- aprobación mayoritaria de la sesión plenaria;
- f. Convocar a las comisiones permanentes o especiales del Consejo, así como exhortarlas a que presenten sus dictámenes o proyectos;
 - g. Invitar a las reuniones del Consejo a especialistas en los temas de la agenda política del consejo quienes tendrán derecho al uso de la voz;
 - h. Recibir y dar trámite a los proyectos y solicitudes que se reciban de organismos y miembros del Partido, de conformidad con lo señalado en el presente reglamento;
 - i. Enviar a los miembros del Secretariado y Comité Político que correspondan, las interpelaciones escritas de los consejeros que se les formulen de conformidad con el presente Reglamento;
 - j. Representar al Consejo ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido o los tribunales electorales, cuando alguna o algunas resoluciones o acuerdos del Consejo sean recurridas;
 - k. Dirigir la Gaceta del Consejo;
 - l. Llevar las Actas del Consejo y asumir las encomiendas y tareas que le asigne el pleno del Consejo, dar seguimiento de los acuerdos e informar al Pleno de éste sobre el particular, así como las demás que señala el presente reglamento; y
 - m. Notificar a la Comisión Nacional Electoral de las convocatorias para las elecciones de candidatos y dirigentes, así como de las elecciones que se realicen en su pleno.

Por lo que es claro que no existe facultad que justifique el acuerdo por el cual pretenden dar por acreditado el cumplimiento a cargo del Consejo Nacional y no se demuestra en autos el cumplimiento de dicho requisito, y por ende la aprobación no fue realizada acorde al principio de legalidad.

Por otro lado la Comisión Política carece de facultades para aprobar un convenio en forma posterior al Consejo Nacional y no existe el documento que avale que dicho órgano reviso y puso

a consideración del Consejo Nacional el convenio de coalición, tal como lo refiere el precedente citado.

Por lo anteriormente expuesto es válido concluir que no se siguió el procedimiento estatutario y por lo tanto es inválido el Convenio de Coalición por no ser aprobado conforme a la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Y que por otro lado no se cumplió con la carga de a través de los medios idóneos de prueba que fue aprobado por los instancias partidarias correspondientes.

...”

Sexto. Análisis de Fondo.

Previo a la determinación del destino de los agravios, esta Sala Superior estima conveniente precisar que la inconformidad del actor, que se desprende de la demanda del recurso de apelación local citado fue, en síntesis, porque consideró:

- 1) Que las facultades de comprobación no fueron ejercidas por el Instituto electoral, pues del expediente integrado con motivo de la solicitud de aprobación de la coalición se advertía la inexistencia de convocatorias a los órganos partidistas, además de las inconsistencias de los acuerdos tomados, por no ceñirse al procedimiento estatutario.
- 2) Que el Instituto electoral, debió revisar el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 58 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, en particular la fracción VIII, que dice:

VIII.- La firma autógrafa de los dirigentes de los partidos que pretendan coaligarse adjuntando la autorización para celebrar estos convenios de conformidad a lo establecido en sus estatutos.

3) Que para la aprobación de la coalición no se siguió el procedimiento estatutario en cuanto al orden y términos en que cada órgano partidista, a nivel nacional y estatal, debe intervenir en dicho acto.

4) Que se aprobó la coalición sólo por la Mesa Directiva del Consejo Nacional, cuando, este tipo de actos debe ser aprobado por dos tercios de los Consejeros.

Cabe destacar que de la demanda del recurso de apelación promovido ante la instancia electoral local, en concreto en el capítulo que el actor denominó como "PROCEDENCIA", éste manifestó que *el Tribunal Electoral junto con otras autoridades, son los responsables de velar por el libre ejercicio de los Derechos político-electorales, concepto que debe entenderse en el sentido mas amplio de conformidad con lo expuesto en diversas ejecutorias dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los derechos político electorales se encuentra el derecho de afiliación, el derecho de tutela al interior de los Partidos Políticos que son entidades de interés público, garantes de*

principios como la legalidad y el acceso a la justicia. El Tribunal Electoral en una primera instancia debe salvaguardar el haz de derechos descritos a través de los medios de su competencia, y en el caso concreto es procedente para impugnar las resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral el RECURSO DE APELACIÓN, en donde los ciudadanos tenemos legitimación para controvertir los actos ahí enumerados.

Realizada la precisión anterior, a continuación se hará el pronunciamiento atiente a los agravios.

El actor argumenta en esencia, que la determinación impugnada vulnera los preceptos 16, 17 y 116, de la Constitución General del República, en virtud de que el desechamiento del recurso de apelación local adolece de la debida fundamentación y motivación, y con ello, le priva de un acceso efectivo a la justicia electoral. Sostiene que esa circunstancia lo deja sin algún medio de defensa ordinario, ya que en todo caso, la responsable debió reencauzar el recurso a la vía adecuada.

El agravio sintetizado resulta sustancialmente fundado.

Con el propósito de justificar esta afirmación, se estima indispensable, en primer término, traer a cuentas el marco constitucional y legal atinente del Estado de Hidalgo, que sostiene el criterio que se le imprimirá a esta sentencia, en concreto se invocan los artículos 99, apartado C, fracción III, de la Constitución y 3 de la Ley Electoral, ambos ordenamientos de la referida Entidad Federativa:

De la Constitución:

Artículo 99.

...

C. Son facultades del Tribunal Electoral resolver en forma definitiva en los términos de esta Constitución y según lo disponga la Ley sobre:

I. Las impugnaciones que se presenten en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Estado;

II. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral estatal, distintas a las señaladas en las fracciones anteriores, que violen normas que no se ajusten al principio de legalidad;

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, en los términos que señalen las leyes aplicables; y

...

De la Ley Electoral:

Artículo 3.- La aplicación de esta Ley corresponde, en el ámbito de su competencia, al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del

Estado de Hidalgo y al Congreso del Estado de Hidalgo, quienes serán responsables de velar por el libre ejercicio de los derechos político-electorales, la efectividad del sufragio y la validez de las elecciones; contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales para el mejor cumplimiento de sus funciones.

La interpretación de esta Ley será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho.

Los numerales en cita, revelan que el constituyente estatal ordenó un sistema de medios de impugnación, para la defensa, entre otros, de los derechos político electorales de los ciudadanos y que sería el Tribunal Electoral el encargado de resolver en forma definitiva las impugnaciones de actos y resoluciones violatorios de tales derechos.

Ahora, la revisión de la normativa electoral del Estado de Hidalgo pone de manifiesto que de conformidad con el artículo cuarto de la ley de medios de impugnación local, se reconocen tres medios de impugnación, a saber, el recurso de revisión, el recurso de apelación y el juicio de inconformidad, dentro de los cuales no cabría reencauzar el recurso presentado, pues de los supuestos de procedencia de cada uno de ellos, se advierte, se refieren a hipótesis y partes legitimadas distintas.

Acorde con el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo, el

recurso de revisión es procedente para recurrir actos o resoluciones dictados por la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejo Distritales y los Consejos Municipales Electorales. Dicho recurso es sustanciado y resuelto por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

En segundo orden se encuentra el recurso de apelación previsto en el artículo 56 del propio ordenamiento, cuya procedencia quedó analizada en la sentencia impugnada y que precisamente derivó en su desechamiento por no adecuarse la impugnación a ninguna de sus hipótesis.

Por último tenemos el recurso de inconformidad, el cual es procedente en términos del artículo 72, para debatir la etapa de resultados, cómputo y declaración de validez de la elección, esto es, para impugnar las determinaciones de las Autoridades Electorales en el Estado emitidas en ese sentido.

Ahora bien, lo observado en los medios de impugnación local no puede hacer nugatorio el reconocimiento al mandato constitucional de dar a los gobernados del Estado de Hidalgo una vía adecuada para la defensa de sus derechos político electorales y que ello se traduzca en un obstáculo para tener un acceso jurisdiccional efectivo.

En este sentido se pronunció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Narciso Palacios vs. Argentina, en cuanto a considerar que: *“...El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales...”*

Así las cosas, esta Sala Superior considera que para respetar el marco constitucional y legal del Estado de Hidalgo, se impone revocar la resolución impugnada para el efecto que el Tribunal Electoral responsable resuelva el medio de impugnación acorde al mandato del artículo 99, apartado C, fracción III, que ordena tutelar los derechos político electorales, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, por supuesto, con la ponderación que se trata de un medio intentado por un ciudadano, militante del Partido de la Revolución Democrática, en el que hace valer violación a sus derechos político electorales.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los expedientes relativos a los juicios ciudadanos SUP-JDC-1648/2006 Y SUP-JDC-1674/2006.

Por lo anterior, toda vez que se encuentra en desarrollo el proceso electoral en esa Entidad Federativa, en acatamiento irrestricto del artículo 17 de la Constitución General de la República, y toda vez que el medio de impugnación de que se trata ya fue tramitado, lo único que resta es el dictado de la sentencia que en derecho corresponda, por tal motivo, se impone la obligación al órgano jurisdiccional responsable para que una vez notificado de esta ejecutoria, en un plazo máximo de cinco días emita la sentencia correspondiente en la que analice los agravios planteados por el actor, con plenitud de jurisdicción.

Sobre este punto, es indispensable poner de manifiesto que esta Sala Superior considera que al promovente, en su carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática le asiste legitimación e interés jurídico para controvertir la legalidad (en cuanto a su confrontación con el marco normativo local y estatutario), de la resolución de veinticuatro de febrero de este año, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal

Electoral de Hidalgo, que aprobó el registro de la Coalición “Hidalgo Nos Une”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para contender en la elección de gobernador en el proceso electoral 2010, en la aludida Entidad Federativa, precisamente porque al estar afiliado a una de las fuerzas políticas que suscribieron ese acuerdo, tiene interés en que la normativa local y por supuesto, la estatutaria se respete a cabalidad.

Resulta orientador a la postura recién plasmada la parte conducente de la tesis sustentada por esta Sala Superior, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 1, Tomo I, 2008, que dice:

“CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIONES A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.- El convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, **derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria.** Por tanto, la impugnación presentada por un partido político diverso deviene notoriamente improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo

10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

En consecuencia, al resultar fundado y suficiente el agravio analizado, se impone **revocar** la sentencia impugnada en los términos y para los efectos precisados en este considerando; esto es, para que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en un plazo máximo de cinco días dicte sentencia, en la que analice los agravios planteados por Napoleón González Pérez, con plenitud de jurisdicción.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución de desechamiento dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en autos del expediente RA-001/2010, para el efecto que dicho órgano jurisdiccional en un plazo máximo de **cinco días**, dicte la sentencia atinente al medio de impugnación promovido por Napoleón González Pérez.

NOTIFÍQUESE. Al actor **por estrados** al haberlos señalado para oír y recibir notificaciones, en similar forma a los demás interesados; **por correo certificado** al tercero interesado, Coalición “Hidalgo Nos Une” en el domicilio señalado en autos, por estar ubicado fuera de la ciudad sede de esta Sala Superior; y

por oficio, con copia certificada de la presente sentencia a la autoridad responsable, Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo y al Instituto Estatal Electoral de la entidad. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, remítase el expediente de mérito al archivo jurisdiccional como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVAGOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO